

Santiago, once de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, eliminándose íntegramente los motivos sexto y séptimo de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

Y, se tiene en su lugar presente,

**PRIMERO:** Que, estos sentenciadores, cotejando el signo solicitado



con el fundante del rechazo de oficio "LP", es posible advertir claras diferencias gráficas y fonéticas derivadas del hecho de que el requerido se estructura en base a un diseño que no necesariamente permiten establecer en una primera impresión que se trata de la sigla "LP", por lo que, desde el punto de vista de un consumidor medio, no resultará en un factor de confusión, error o engaño en cuanto a la procedencia de los servicios que se pretenden distinguir.


**SEGUNDO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 104.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca en lo apelado la sentencia notificada con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, escrita de fojas 69 a 73 de autos, declarándose en su lugar que se otorga el registro solicitado, como conjunto.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 1364-2018



Pronunciada por los Ministros Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Sra. Pamela Fitch Rossel, y Sr. Andrés Álvarez Piñones. Se deja constancia que el Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, concurre al acuerdo pero no firma por encontrarse ausente.